

Se suscribe á este periódico en la imprenta y librería de VILLANUEVA, Plaza Mayor número 2, á 8 rs. al mes, 22 por trimestre y 80 por un año



Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

Concluye la Instruccion inserta en el número anterior.

7.º Darla á la Junta por escrito de las faltas que adviertan en los Oficiales de su seccion y proponer la correccion de que los crean merecedores.

8. Hacerlo igualmente al Presidente respecto de las faltas de los subalternos que tengan á sus órdenes.

9.º Visitar frecuentemente las mesas de la Seccion para enterarse de la materia en que se ejecutan los trabajos, de si se ocupan ó no las horas de oficina en asuntos del servicio y con utilidad de este, de si estan bien coordinados los expedientes y papeles para que no haya entorpecimiento en su despacho, y en fin, de si llena en todas sus partes sus obligaciones cada uno de los subalternos.

10. Calificar las hojas de servicios de los individuos de su Seccion, y pasarlas al Presidente de la Junta.

11. Despachar por sí la correspondencia de la Seccion, y corregir las minutas que extiendan sus subordinados.

12. Reconocer la correspondencia despues de puesta en limpio, firmar por sí la de trámite que se lleve con las dependencias de provincia y sea correspondiente á su Seccion, y rubricar la que haya de dirigirse y autorizarse por el presidente para los Ministerios y Gefes superiores de la Administracion central, ya sobre instruccion de expedientes, ya sobre resoluciones definitivas de la Junta.

13. Distribuir los papeles á las mesas de su Seccion con arreglo á los negociados de que estén respectivamente encargados.

14. Disponer que se dé semanalmente noticia á los

interesados del estado de sus negocios, verificándose en los dias y á las horas que el presidente hubiere establecido.

15. Examinar detenidamente los expedientes que le presenten los oficiales de la Seccion para el despacho, poner ó negar su conformidad, y en este caso fundar la causa de la discordancia.

Art. 26. Las funciones del Secretario, en el concepto de vocal de la Junta, son las que se determinan para los demas en el artículo anterior.

Como Secretarió, le corresponderá:

1.º Hacer que se lleve el registro general de la entrada y salida de expedientes.

2.º Que se copien en el libro de acuerdos de la Junta las actas de sus sesiones, cuidando de que se autoricen con la rúbrica de los vocales asistentes y estampando á continuacion su firma entera.

3.º Determinar que se copien en el libro que al efecto debe abrirse, las hojas de servicios de los individuos de la Junta, y cuidar de que se anoten los ascensos que tengan y las faltas que hayan cometido, segun los expedientes, que deben obrar en su poder, y á los que se han de referir los asientos.

4.º Y por último, cuidar de que los empleados de la Secretaria asistan con puntualidad y guarden el decoro, compostura y buen orden que corresponde; y de todo lo que sea concerniente al método y régimen interior de la oficina.

Art. 47. Son obligaciones de los oficiales de la oficina de la Junta:

1.ª Asistir con puntualidad á la oficina á las horas ordinarias y extraordinarias que se hallen establecidas.

2.ª Trabajar con asiduidad en el despacho de los negocios de su cargo y tenerlos al corriente, sin dar lugar á reclamaciones ni quejas justas.

3.ª Guardar la compostura y decoro que corresponde y lo subordinacion que deben al Presidente, al Gefes de su Seccion y á los demas vocales de la Junta.

4.^a Extender las minutas de la correspondencia de su negociado, con arreglo á los acuerdos de la Junta y en estilo correcto, siempre que no lo haga por sí el Jefe de la Sección.

5.^a Tener los expedientes y papeles de su cargo con orden y método.

6.^a Llevar el registro particular de los que se les repartan.

7.^a Instruir bien los expedientes que les corresponda despachar, y á este efecto.

1.^o Examinarán con detenimiento y con escrupulosidad los documentos justificativos de los derechos de los interesados para investigar si tiene ó no todos los requisitos prevenidos en las disposiciones vigentes.

2.^o Apuntarán con exactitud los años abonables de servicio y el haber que segun estos les corresponde.

3.^o Harán un extracto fiel y claro de los documentos.

4.^o Fijarán, por medio de nota bien explícita, su opinion respecto de la documentacion y de los años de abono de servicio y declaracion de haber que correspondan legalmente á los interesados.

8.^a Reconocer los expedientes de revision y sus documentos justificativos, en la forma indicada en el artículo que precede, expresando en la nota que deben extender, los resultados que aparezcan y su dictámen, tanto sobre abonos de años de servicio, cuanto respecto del haber que deba corresponder al interesado, con las razones en que apoye, bien la confirmación ó la rectificación de la clasificación anteriormente acordada.

9.^a Finalmente desempeñar con acierto todos los trabajos que se les encarguen, sea cualquiera su clase y naturaleza.

Art. 28. Las obligaciones de los subalternos de la Junta se designarán en el reglamento interior.

CAPITULO IV.

Del examen y fiscalizacion de los actos de la Junta.

Art. 29. El examen y fiscalizacion de los expedientes de la Junta, de que se trata en el artículo 15 del Real decreto orgánico, tendrá efecto cuando el Ministro de Hacienda reclame el que ó los que hayan de ser revisados, y sobre los cuales debe dar su dictámen la Direccion general de lo contencioso.

En este caso, la Junta al pasar el expediente al Ministerio de Hacienda, dará todas las explicaciones que considere necesarias y convenientes en apoyo del acuerdo que se sujeta á revision.

Art. 30. Si por efecto de este dictámen, la resolucion del Gobierno afectare la responsabilidad de la Junta, quedará á esta el recurso al Consejo Real por la via contenciosa.

CAPITULO V.

De la responsabilidad de la Junta, de la de sus Vocales y oficiales de la Secretaria general y de las reglas para hacerla efectiva.

Art. 31. El Presidente y los Vocales de la Junta se hallan sujetos á responsabilidad en los casos determi-

nados en el art. 16 del Real decreto de 28 de diciembre último, y la contraerán ademas los últimos como Jefes de Sección, y ponentes de los negocios respectivos:

1.^o Por no exponer á la Junta los defectos en que incurran los oficiales, y al Presidente los que cometan los subalternos.

2.^o Por dejar voluntariamente de asistir á las sesiones de la Junta ó al despacho de su Sección á las horas ordinarias y extraordinarias.

3.^o Por no cumplir con exactitud cualquiera de las obligaciones especiales que les están impuestas por esta instruccion.

Art. 32. Contraen responsabilidad los oficiales de las Secciones:

1.^o Si en las notas fijan opinion contraria á las leyes, decretos, reglamentos é instrucciones.

2.^o Si en la preparacion de los expedientes faltan á la observancia de las reglas prescritas anteriormente.

3.^o Si retrasan ó entorpecen el despacho de los negocios de su cargo.

Y 4.^o Si de cualquiera manera no llenan los deberes que les están impuestos.

Art. 33. Se considerarán faltas leves las que no puedan tener por resultado la infraccion, con perjuicio al Tesoro ó á los particulares, de las leyes, decretos, reglamentos é instrucciones que rijan; y como graves las que conduzcan á producir aquel resultado y la reincidencia en las leves por tercera vez.

Art. 34. Se corregirán las faltas especificadas en los artículos anteriores segun sus circunstancias:

Las leves: 1.^o con la reprension privada: 2.^o con la reprension á presencia de los empleados de la mesa ó negociado respectivo: y 3.^o con la suspension de sueldo por el tiempo de diez días á dos meses.

Y las graves: 1.^o con la suspension de sueldo por tiempo de dos á seis meses: 2.^o con la destitucion simple: 3.^o con la destitucion y la prevencion de que se tenga presente la falta, á fin de que el que la hubiere cometido no sea colocado en el mismo ú otro ramo análogo del servicio público.

Art. 35. En cuanto á la correccion que corresponde por las demas faltas en que pueda incurrirse, y á la manera de proceder para hacer la calificación de unas y otras é imponer la correccion gubernativa, se observarán, en todo lo en que sean aplicables á la dependencia de que se trata, las disposiciones que respecto de las de Recaudacion, Distribucion y Contabilidad de la Hacienda pública se hallan establecidas en el capítulo 12 de la Real instruccion de 25 de enero de este año.

Art. 36. La calificación de las faltas en que incurran los vocales de la Junta, corresponde al Ministro de Hacienda, que la fundará en el resultado de los expedientes que para ello se formen; y en su virtud consultará á S. M. la correccion que á su juicio proceda.

Art. 37. La calificación de las faltas de los oficiales de la Junta y la imposicion de la correccion que proceda corresponde á la misma Junta, sometiendo su resolucion á la aprobacion de S. M. por el Ministerio de Hacienda.

La correccion de las faltas de los subalternos que no sean de nombramiento Real toca al Presidente de la Junta.

CAPITULO VI.

De las reglas que deben observarse para abrir y continuar el registro general de las clases pasivas.

Art. 38. El registro general que debe formarse, con sujecion á la regla 8.^a del art. 11 del Real decreto de 28 de diciembre último, estará subdividido en tantos otros particulares como clases pasivas hay, y se comprenden en los presupuestos del Estado, á saber:

- Pensiones de Montes pios civiles.
- Pensiones de Montes pios militares.
- Pensiones de Gracia y Guerra.
- Jubilados de todos los Ministerios.
- Cesantes de los mismos.
- Retirados de Guerra y Marina.
- Convenidos de Vergara con igual procedencia.
- Pensiones de regulares exclaustros de ambos sexos.

Art. 39. Cada registro particular ha de contener tantos otros como Ministerios á cuya dependencia hayan pertenecido los individuos de que debe constar, y tantas Secciones como clases correspondan al Ministerio que forma el índice.

El de los exclaustros debe constar de tres Secciones: una de los que gocen pension vitalicia: otra de los que la obtengan temporal, y otra de las monjas que se hallen fuera del claustro.

Los cesantes sin sueldo se comprenderán en un registro especial.

Art. 40. Formados que sean los registros generales que debe llevar la Junta se continuarán y completarán sucesivamente con el alta y baja que vayan ofreciendo.

1.^o Las clasificaciones que practique.

2.^o Los estados mensuales de vicisitudes de que se hará mencion en el artículo siguiente.

3.^o Los traslados de las Reales órdenes que los Ministerios de Guerra y Marina comuniquen al de Hacienda, sobre pago de clases pasivas de sus ramos respectivos, y los de concesion de nuevas pensiones á individuos de ambas carreras.

4.^o Las comunicaciones que los Ministerios y las dependencias generales hagan á la Junta participando las colocaciones de individuos que pertenecian á clases pasivas, en las que deben dejar de figurar al volver al servicio activo.

5.^o Las que por un motivo contrario hagan tambien, noticiando las cesantías y jubilaciones de los que del servicio activo pasan á clases pasivas.

Art. 41. Las traslaciones de pago de una á otra provincia que haga la Direccion del Tesoro se comunicarán por esta á la Junta para que le sirvan de conocimiento en los registros que ha de llevar.

Art. 42. En los diez primeros dias de cada mes dirigiran á la Junta la Intervencion de la Tesorería central y las Secciones de contabilidad de las provincias un estado de las vicisitudes que hayan sufrido las clases pasivas en el mes anterior al de la fecha del estado, manifestando:

1.^o El aumento que haya tenido cada clase y su causa. Y 2.^o Su baja y el motivo que la hubiese producido.

Para la formacion del estado se arreglarán á los modelos que con oportunidad les comunicará la Junta.

Art. 43. La Junta dirigirá al Ministerio de Hacienda en fin de cada mes el extracto clasificado de las variaciones que hayan ocurrido en el anterior en las clases pasivas, y del motivo que las hubiese ocasionado, segun lo dispuesto en Real orden de 9 de octubre último.

CAPITULO VII.

De las reglas y formalidades que, para intentar las clasificaciones de que se halla encargada la Junta, deben observar los individuos que las soliciten.

Art. 44. Las clasificaciones de los individuos de las carreras civiles del Estado y de las militares no exceptuadas en el artículo 2.^o del Real decreto de 28 de diciembre último, se intentarán ante el Gefe de la Administracion económica de la provincia bajo cuya dependencia hayan ejercido su último destino, y en caso de corresponder este á ramo que se dirija por otro Ministerio, ante el Gefe de la contabilidad provincial de Hacienda, presentándole instancia para la Junta de clases pasivas, con los documentos comprobantes de su carrera y servicios.

Cuando los empleados que intenten la declaracion de su derecho en situacion pasiva, procedieren de las oficinas generales, harán sus reclamaciones ante la Junta en en los términos espresados.

Art. 45. Los documentos indispensables para la declaracion de haber en las situaciones pasivas de cesantía ó jubilacion, serán los siguientes.

Fé de bautismo en forma legal, y á no ser posible su adquisicion, documento que acredite la edad del empleado al comenzar sus servicios.

Copias literales de todos los nombramientos para destinos que deban producir abono de tiempo al interesado.

Toma de posesion del primer empleo en propiedad, y de los sucesivos, si los nombramientos no guardan la debida correlacion y enlace.

Documentos que justifiquen la época y duracion de las cesantías, suspensiones ó cualquiera otra vicisitud que haya podido experimentar en la carrera.

Copias á la letra de las hojas de servicio expedidas por las Inspecciones generales de las diversas armas del ejército ó de las licencias absolutas, si se trata de servicios militares que hayan de agregarse á los civiles.

Hojas de servicios, por último, en que se comprendan todos los que hayan de computarse para la clasificacion de los interesados, y para la declaracion de la parte de haber que les corresponda.

Art. 46. Respecto á las declaraciones para situacion de jubilado deberán obrar en los expedientes en que se intentaren, justificaciones suficientes para acreditar las circunstancias prevenidas en la disposicion 17.^a de las generales que sobre clases pasivas establece la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835 y declaraciones posteriores de conformidad con ella.

Art. 47. Con relacion á viudedades y pensiones de Montes pios, y á los expedientes de revision y clasificacion de esclaustros, deben presentarse los documentos que se exigen por los reglamentos, instrucciones y órdenes generales espeditas al efecto.

Art. 48. Las copias de los documentos á que se

contra el artículo 45, se extenderán con exactitud, sin testaduras, raspaduras ni enmiendas. El gefe respectivo á quien se entreguen, las cotejará con las originales, y hallándolas conformes, las certificará, firmará y remitirá á la Junta, con la instancia del interesado, á quien devolverá los originales, previo recibo de este al pie de las copias.

Art. 49. Cuando los interesados no poseyeren alguno de los documentos que se exigen, y sea necesario provocar su expedición por las Oficinas en que radiquen los solicitarán de las mismas, y estas los expedirán con toda brevedad para evitar los perjuicios consiguientes á la demora.

Art. 50. Los individuos sujetos á clasificación, que la hubieren obtenido de la Junta una ó mas veces antes de la nueva ocasion en que la pretendan, están dispensados de presentar los documentos en que se hubieren fundado aquellas declaraciones, pero no de los que sean necesarios para acreditar el tiempo y los servicios posteriores; quedando ademas obligados á exhibir todos los que se les reclamen para comprobacion de servicios, aunque esten incluidos en otra clasificación anterior, siempre que la Junta estime oportuno confrontarlos para resolver cualquiera duda que ocurra.

Art. 51. Certificada que sea la documentación de los expedientes de clasificaciones, con arreglo al art. 48, los Gefes de Hacienda respectivos remitirán sin otra actuacion dichos expedientes á la Junta, á fin de que examinados en un breve término pueda esta hacer la declaracion correspondiente para que tenga lugar el abono á que hayan acreditado tener derecho, sin perjuicio de la mejora que reclamen y justifiquen en lo sucesivo.

Art. 52. Quedan en su fuerza y vigor las disposiciones reglamentarias anteriormente expedidas en cuanto no se opongan á las contenidas en la presente Instruccion.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento.

La cual he acordado se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para su publicidad y á fin de que sirva de Gobierno á los interesados, en los casos que puedan ocurrir, las disposiciones contenidas en la precedente instruccion en cuanto á ellos comprenda. Burgos 3 de marzo de 1850. — Dionisio Gainza.

Comision provincial de instruccion primaria de Burgos.

Por la Direccion general de instruccion publica se ha comunicado con fecha 18 del corriente la siguiente resolucion. « En vista de una instancia hecha por D. Cosme Diego y Valles, Maestro de la Escuela de Cabrera provincia de Barcelona en solicitud de que se derogue el artículo 24 de la Real orden de 1.º de enero de 1839 para evitar los perjuicios á que dice están en su virtud espuestos los profesores de una Escuela cuando tratan de pasar á otra de distinto pueblo, la Direccion ha declarado que dicho artículo no impone á los maestros la obligacion de despedirse de su destino dos meses antes de obtener el nuevo nombramiento sino solamente la de dar

aviso al Ayuntamiento dos meses antes de pasar al nuevo destino.

Cuya superior resolucion se ha acordado insertarla en el Boletín oficial para que pueda llegar á conocimiento de los interesados. Burgos 27 de febrero de 1850. El Gobernador presidente, Dionisio Gainza. El Secretario Antonio Martinez Acosta.

D. Valentin Valpuesta juez de primera instancia de esta villa de Lerma y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Joaquin Aluñada vecino de Gumiel de Mercado, y otro desconocido bastante alto, algo fuerte, con chaqueta y pantalon negro y otro debajo de este, con alpargatas abiertas é hiladillos azules, contra quienes en dicho mi juzgado se sigue causa criminal de oficio, sobre robo á dos arrieros en término de los Enebrales y sitio denominado canto blanco; para que se presenten en la carcel nacional de esta villa en el término de treinta dias, y responder á los cargos que resultan en dicha causa, que si así lo hicieron se les oirá y hará justicia, bajo de apercibimiento de que no presentándose en dicho término, se seguirá la causa en su rebeldia con los estrados del Juzgado y les parará el perjuicio que haya lugar; y para que no puedan alegar ignorancia se fija y publica el presente Lerma 21 de febrero de 1850. Valentin Valpuesta. Por su mandado, Bruno Gomez y Arranz.

ANUNCIOS.

Aviso á los aficionados á la Geografia. — En la calle de Cantarranillas, casa núm. 37, se venden Mapas sueltos á 8 rs. y ademas los Atlas siguientes:

Universales antiguos y modernos con 47 mapas á 80 rs.

De Dufour modernos con 12 mapas á 40.

Del mismo autor, mas pequeños á 22.

Tambien hay un gran surtido de estampas, y solo estará abierto el despacho por cuatro dias.

EL SUPLEMENTO,

periódico de la tarde.

Por dos rs. al mes en Madrid, y cuatro en provincias, franco de porte !!!

Este diario dará las noticias mas recientes pero autorizadas que circulen en la capital, así nacionales como extranjeras, dedicando algunas de sus columnas á intereses puramente materiales.

Se suscribe en casa de Arnaiz.

BURGOS: IMPRENTA DE VILLANUEVA.

Plaza Mayor número 2.